

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibacuy, 27 ENE 2022

Radicado N° 2021 - 00095

Mediante auto del 10 de Diciembre de 2021, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió un término de cinco (5) días para corregirla. Allí se requirió al apoderado para que allegara el certificado especial que debe emitir el Registrador de Instrumentos Públicos sobre el bien objeto de usucapión, esto conforme lo ordena el numeral 5 del Artículo 375 del C.G.P., este certificado es diferente al certificado de libertad del inmueble. Como se puede observar no se subsanó, ya que el apoderado señala que se adjuntó el certificado de libertad por tanto como no se subsanó se rechazará, tal como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

De otro lado hay que recordar que el nombre y demás datos personales de un ciudadano, en Colombia, se prueba con el registro civil de nacimiento de esa persona. No se puede probar el estado civil y demás datos de una persona a través de un documento diferente, téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en lo concerniente a la Sra. Rosa Elvira Ballén y del Sr. Rubén Puin Morales. Por este motivo también se rechaza la demanda por no subsanar conforme a ley lo pedido en el auto referido.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE.-


LUIS ÁNGEL TORO RUIZ

Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2
Hoy, 28 ENE 2022. - El Secretario, HARVEY MAURICIO ORTIZ CHAVEZ.